



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920160013300
Demandante:	Ruth Nelly Tovar Matiz
Demandado:	i0 Ingeniería Ltda en Liquidación Judicial Simplificada
Asunto:	Auto reconoce liquidador y remite proceso a Superintendencia de Sociedades.

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** a **PEDRO QUIROGA BENAVIDES** como **LIQUIDADOR JUDICIAL** de la sociedad **i0 INGENIERÍA LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** conforme al certificado de existencia y representación legal que se aporta al plenario.

Ahora bien, se observa igualmente que obra solicitud de la Superintendencia de Sociedades, en la cual se pretende el envío de copias de las diligencias adelantadas dentro del trámite del proceso ejecutivo laboral, como quiera que la sociedad ejecutada se encuentra en proceso de liquidación judicial simplificada, pues así se dispuso en auto 2021-01-131443 emitido por dicha entidad el 13 de abril de 2021.

No obstante, previo a remitir las copias solicitadas, resulta pertinente traer a colación el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, que dispuso:

“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.” (Negrillas del Despacho).

En ese orden de ideas, se tiene que, dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago contra la sociedad requerida y contra **IVONNE ANDREA BOHÓRQUEZ GUZMÁN** y **JUAN CARLOS CAICEDO REYES**, reiterando igualmente el límite de las obligaciones de las personas naturales, esto es, hasta el monto de sus aportes, razón por la cual, en atención a la normativa antes citada, se **CORRE TRASLADO** a la demandante por el término de ejecutoria de la presente providencia, para que manifieste si prescinde de cobrar su crédito frente a las personas naturales.

Una vez vencido el término anterior, por Secretaría ingrésese de inmediato el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 82
del 4 de noviembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1deae51e8856718c5c914a6301b2dad39eb086ed9ec0c35822cad6f02346ebf**

Documento generado en 03/11/2022 08:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920170006400
Demandante: Inocencio Valero y Otro
Demandado: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Asunto: Auto declara nulidad e interrupción del proceso.

Sería del caso proceder con el estudio del recurso de reposición presentado por la demandada, de no ser porque se observa que el 20 de mayo del año en curso, obra solicitud de la parte actora con el fin de interrumpir el proceso dado el deceso del apoderado judicial.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P., establece:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...)*

*2. Por **muerte**, enfermedad grave o privación de la libertad del **apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

(Negrillas del Despacho).

De lo anterior, se tiene que dentro de las presentes diligencias, el 17 de mayo del año en curso, se dictó proveído que obedeció y cumplió lo ordenado por el superior y aprobó liquidación de costas, no obstante, para dicha data el apoderado judicial demandante ya había fallecido, razón por la cual, se deja **SIN VALOR NI EFECTO** la referida providencia y se insta a la parte demandante, para que en el término judicial de **diez (10) días**, constituya apoderado judicial con el fin de culminar las actuaciones procesales pendientes, entendiéndose que, desde la fecha del deceso

del doctor **MARCEL SILVA ROMERO** a la fecha, ha transcurrido más de un año y medio, tiempo suficiente para que la parte actora haya procedido de conformidad. Lo anterior, so pena de aplicar las medidas correctivas de que trata el artículo 44 C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta lo aquí expuesto, resulta inoficioso hacer pronunciamiento frente al recurso presentado por el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **082**
del **4 de noviembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6982f5653f213d76ddc70454c7c19d147b832df0cd3a353b41af66791e79a5a8**

Documento generado en 03/11/2022 08:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180015800
Demandante: Fernando Rojas Andrade
Demandado: Marco Tulio Pérez Suárez
Asunto: Auto corrige liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho procede a **CORREGIR** el numeral primero del auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 22 de marzo de 2022. En cuanto a lo demás, continúa incólume la aludida providencia.

En ese sentido, se dispone:

“PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada el 9 de mayo de 2022, por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del C.G.P.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 82
del 4 de noviembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a035f5a858f91a9dbca901c9de58abf36588dac44779fdde195c48a1f256a6f**

Documento generado en 03/11/2022 08:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920180019600
Demandante:	Luz Fabiola Cano Chávez
Demandado:	Colpensiones y Protección S.A.
Asunto:	Auto requiere

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la entrega de los títulos judiciales ordenados en auto anterior, a nombre del togado y, para ello, aporta poder conferido por su mandante. No obstante, dicho poder carece de los requisitos establecidos para el otorgamiento del mismo, en tanto, no se aporta el mensaje de datos de la demandante que confiera el poder o, si lo realizó la firma de manera presencial, no se allegó la presentación personal, entendiéndose que la Ley 2213 de 2022 no excluye la presentación personal del poder, si el mismo se otorga de manera física.

En ese sentido y, al tratarse de dineros obrantes dentro del presente proceso, los cuales aún se encuentran bajo custodia de este Despacho, se desestima la entrega de los mismos al apoderado, hasta tanto no se proceda de conformidad.

Finalmente, se **REQUIERE NUEVAMENTE** al apoderado ejecutante para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior y, de esta manera, manifieste si es o no su deseo de continuar con el proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082
del 4 de noviembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0e31adb2d36e6f8cff19165a4965e7bd6ad9c4346a0aa27b273e16b278c549**

Documento generado en 03/11/2022 08:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190007100
Demandante:	José Mauricio Jiménez del Río
Demandado:	Colpensiones, Colfondos, Porvenir S.A.
Asunto:	Auto niega entrega de títulos

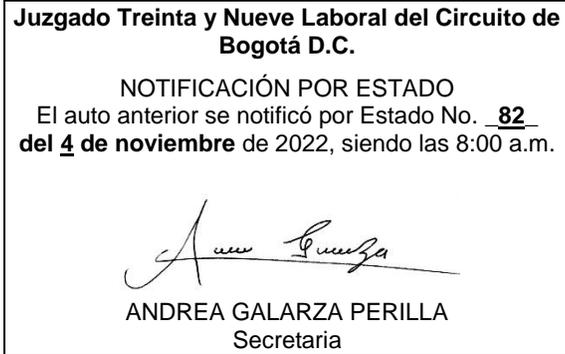
Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte actora solicita la entrega de los títulos judiciales ordenados en auto anterior, manifestando que así se pactó en el contrato de prestación de servicios suscrito con su poderdante.

No obstante, el aludido contrato no se allegó, así como tampoco se aportó poder que faculte a la abogada para cobrar títulos judiciales. Téngase en cuenta que el poder otorgado para iniciar la demanda no faculta a la libelista para recibir, siendo este un requisito indefectible, pues debe estar facultada para recibir o, en su defecto, registrarse expresamente que se autoriza la entrega de títulos judiciales a la petente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 77 del C.G.P.

En consecuencia, se deniega la solicitud de la abogada actora hasta tanto se allegue cualquiera de los documentos indicados anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53d0468a091316bf8c9b24e85f5783e8006385bb07e79ed152ff80b405dd788**

Documento generado en 03/11/2022 09:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190022800
Demandante:	María Stella Jiménez Joya
Demandado:	Leyer Editores Ltda.
Asunto:	Auto tiene por contestada demanda y señala fecha de audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la sociedad demandada presenta escrito de contestación, razón por la cual, se advierte que la pasiva asume el proceso en el estado actual en que se encuentra, teniendo en cuenta que, mediante auto del 5 de agosto de 2020, se dispuso designarle curador *ad litem* dada la imposibilidad de su notificación personal.

Sin embargo, al no haberse posesionada hasta la fecha curador alguno y, consecuentemente, no existir contestación, el Despacho califica el escrito presentado el 22 de junio del año en curso y, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, al cumplir los requisitos de que trata el artículo 31 CPTSS.

En virtud de lo anterior, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **HILDEBRANDO LEAL PÉREZ** como apoderado judicial y representante legal de la sociedad **LEYER EDITORES LTDA**, conforme las facultades consignadas en el certificado de existencia y representación legal.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 *ibídem*, se señala el día **catorce (14) de febrero dos mil veintitrés (2023), a la hora de las diez de la mañana (10:00)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas

direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, como quiera que la demandada acude al proceso por medio de su representante legal, se **niega** la solicitud de posesión del curador *ad litem* designado en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 82
del 4 de noviembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d868cd6600d9d020970480b4dee25cc8edccb70dd71c0ab2ce101174395da24**

Documento generado en 03/11/2022 08:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190053000
Demandante: Sofía Trujillo de Trujillo
Demandado: UGPP y Otra.
Asunto: Auto resuelve recurso de reposición.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición dentro del término legal, contra la providencia que denegó la solicitud de acumulación de procesos.

Como sustento de su recurso, manifiesta la libelista que, dentro del proceso adelantado actualmente en el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, no ha sido vinculada su poderdante, contrario a lo acaecido dentro de las presentes diligencias, pues dentro del proceso adelantado por este Despacho, se notificó a la UGPP y a la señora FLOR MARÍA VELÁSQUEZ, razón por la cual, la actuación más adelantada se surte en esta sede judicial, donde deberían acumularse los procesos por economía procesal y, por estar debidamente integrado el contradictorio.

Al punto, se cita nuevamente el artículo 149 del CGP que establece:

***“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos **asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.**”*

Entonces, no existe reparo frente a las fechas de notificación de los autos admisorios emitidos en cada proceso, lo que permite concluir que, la notificación que se adelantó primero fue la realizada en el proceso **11001310501420190056800**, que se adelanta en el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, esto es, la notificación de fecha 19 de diciembre de 2019, pues la norma en cita no permite interpretación distinta a la allí consignada, como equivocadamente deduce la

recurrente, cuando confunde la notificación del auto admisorio con el hecho de haberse trabado el litigio e integrarse debidamente el contradictorio, máxime, si en cuante se tiene que esta última situación debe alegarse ante el juzgado homólogo en la etapa procesal respectiva y no ante este Despacho, iterando, que la notificación del auto admisorio, independiente si comprendió a una o a todas las partes, se adelantó primigeniamente en el proceso **11001310501420190056800**.

Así las cosas, **NO SE REPONE** la decisión recurrida.

Por secretaría, procédase con lo ordenado en el numeral tercero de la providencia impugnada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **082**
del 4 de noviembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0423aaefb25beb9dceea5025d6bffde4e6f089a1292ef6fe3aabe4abd8a1045**

Documento generado en 03/11/2022 08:30:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190057300
Demandante:	Carlos Trujillo Hernández
Demandado:	Colpensiones y Colfondos
Asunto:	Auto corrige acta.

Atendiendo el memorial radicado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual se solicitó la corrección de los numerales 5° y 6 del acta de fecha 14 de septiembre de 2020, indicando que Porvenir S.A., no hace parte del proceso, aunada a la ausencia de condena en costas, se advierte que en efecto el despacho incurrió en dicho yerro, por lo que se dispone, en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, corregir la aludida acta, según el audio de la audiencia, la cual quedará así:

“QUINTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que inicie las actuaciones civiles para obtener el pago de los perjuicios que puedan causarse con el acto que se declara ineficaz por parte de COLFONDOS.

SEXTO: SIN CONDENAS en COSTAS.”

Así mismo, como quiera el informe secretarial presentado el 12 de julio de 2022 cumple con lo dispuesto en primera y segunda instancia, se dispone corregir la providencia del 10 de mayo de 2022 en lo concerniente al numeral segundo, el cual quedará así:

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada el 12 de julio de 2022, por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En todo lo demás, la mencionada acta y auto conservan su validez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

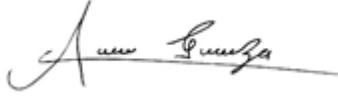
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **082**
Del 4 de noviembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3d019c441e5b09ed3df5567908852ee2e0e07872d084e66250515e5f6f85e7**

Documento generado en 03/11/2022 08:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200048100
Demandante: Jairo Alonso León Rangel
Demandada: EMEC S.A.S. y URRRA S.A. E.S.P.
Asunto: Auto Corrige

El despacho advierte que en el auto adiado 29 de septiembre de 2022 se incurrió en un error al digitar la fecha de audiencia, específicamente en lo relacionado con la hora, pues allí se consignó nueve de la mañana (9:00 a.m.), cuando en realidad la hora en que dará inició a la audiencia es a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), por lo que, en aplicación del artículo 286 del C.G.P, se dispone **CORREGIR** el aparte de la aludida providencia, el cual quedará así:

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S, se señala el día quince (15) de noviembre dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho de la mañana (8:00AM).

En todo lo demás el prenombrado auto conserva su validez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **82**
del 4 de noviembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59e07ce97f537fdbca887dd0f83f773e3892d68c1e5a5a0cf61a46d0e0dff7**

Documento generado en 03/11/2022 10:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210000400
Demandante:	Blanca Milena Puentes Carreño
Demandado:	Corporación Nuestra IPS
Asunto:	Auto no aprueba notificación

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora manifiesta realizar la notificación a la pasiva conforme a lo establecido en el extinto Decreto 806 de 2020, legislación vigente para la fecha de dicha actuación, razón por la cual, el Despacho estudiará el trámite del mismo conforme al aludido decreto.

Así pues, el inciso 3º del artículo 8º de la cita norma establece:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...) <Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”

A su turno, la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, declaró condicionalmente exequible el inciso tercero, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

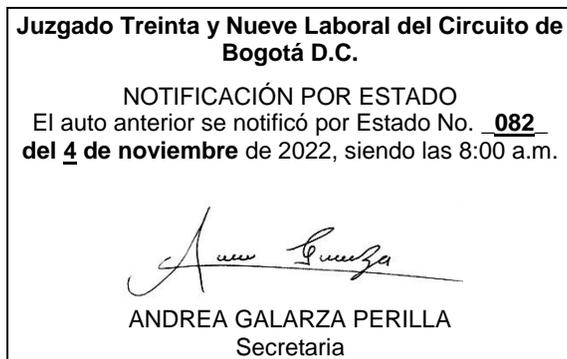
Entonces, aplicando la norma anterior, advierte el Despacho que se omitió por parte de la actora, aportar el acuse de recibido del correo mediante el cual se notificó la demanda, o, en su defecto, la comprobación de que se entregó efectivamente el correo al destinatario, hecho último que, por ejemplo, podría demostrarse con el certificado que expide la empresa de servicio postal electrónica o, con el mensaje que emite el correo electrónico remitente cuando se ha configurado la aplicación para tal fin.

En ese sentido, se **TIENE POR NO NOTIFICADA** a la demandada y en consecuencia, se **ORDENA** a la parte actora realizar nuevamente el trámite de notificación, conforme aquí se expuso.

Así mismo, se insta al apoderado actor para que aporte certificado de existencia y representación legal de la pasiva, expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con el fin de tener certeza frente al correo electrónico de notificación judicial que haya determinado la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d3333c4a3cedde678c1ef46c6514ecdc33b5ca56f4fb96823fcc05e22b12c**

Documento generado en 03/11/2022 09:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210039500
Demandante: Gregoria López
Demandada: Axa Colpatria Seguros de Vida SA
Asunto: Auto notifica por conducta concluyente, tiene por contestada demanda y requiere demandada.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora acreditó haber realizado la comunicación de que trata el artículo 291 CGP el 11 de noviembre de 2021, a sí como la remisión del aviso que dispone el art. 29 del CPTSS a través de correo electrónico (subcarpeta 07 del expediente digital), lo cierto es que este trámite no se realizó en debida forma, si en cuenta se tiene que no allegó la recepción de acuse de recibido o constancia de entrega que dispone el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del CGP y el inciso 5 del artículo 292 ibidem, sin el cual no es posible tener por entregados la comunicación y el aviso.

No obstante, revisado el plenario se evidencia que la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** allegó escrito de contestación de la demanda, debidamente representada por apoderada judicial.

En virtud de lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **CHARLES CHAPMAN LOPEZ** identificado en legal forma, como apoderado de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y **ORIANNA GENTILE CERVANTES**, como apoderados principal y suplente, respectivamente, para los efectos y términos del poder conferido.

En este orden, se tienen notificada por conducta concluyente a las demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, dado que la contestación allegada por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADALA DEMANDA.**

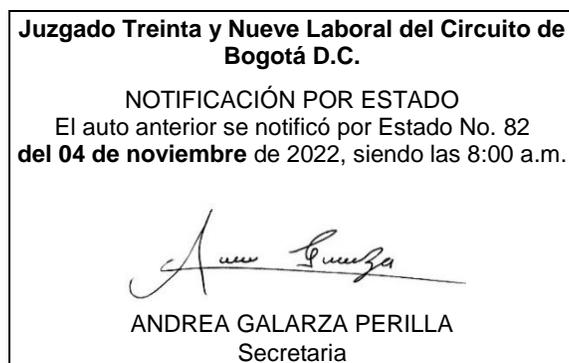
Así las cosas, como quiera que la demandada se notificó por conducta concluyente, presentando las respectivas contestaciones, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído.

Finalmente, advierte el Despacho que la demandada, en su escrito de contestación enervó la excepción previa denominada falta de integración del litisconsorcio necesario, por considerar indispensable que se integre al presente libelo a la señora ADRIANA CONTRERAS y a su menor hijo, por ser posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes del causante.

Sería del caso proceder a vincular conforme lo pedido, de no ser porque esta entidad, no allegó las pruebas pertinentes que sustenten dicho pedimento, en este orden, se **REQUIERE** a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, para que en el término legal de diez (10) días allegue el expediente administrativo del causante, **JUAN CAMILO RIVERA LÓPEZ**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 1.010.004.224, junto con el expediente administrativo de las personas que manifestó son posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, estos son, la señora , **ADRIANA CONTRERAS** y su menor hijo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65a01003a8d6330ee6ada0a91017d6163c43d4ff67acc2fc79a0e9d94727733**

Documento generado en 03/11/2022 03:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210042000
Demandante:	Carolina Delvasto Aguirre
Demandado:	Esimed S.A. y Otros
Asunto:	Auto corrige auto admisorio

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud de corrección elevada por el apoderado de la parte actora, mediante la cual deprecó corregir el auto que admitió la demanda, proferido el 7 de abril de 2022, para que, en su lugar, se tengan como demandadas y se ordene la notificación a las siguientes entidades: **PRESTMED S.A.S., PRESTNEWCO S.A.S., MEDPLUS GROUP S.A.S., MEDIMAS EPS S.A.S., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ, MIOCARDIO S.A.S. y ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, y no como equivocadamente se dispuso en la mentada providencia, este Despacho ordena corregir el auto admisorio de demanda, en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso y en virtud de que en efecto se incurrió en el yerro esbozado, por lo que para todos los efectos se entenderá que el auto anterior hace referencia a **PRESTMED S.A.S., PRESTNEWCO S.A.S., MEDPLUS GROUP S.A.S., MEDIMAS EPS S.A.S., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ, MIOCARDIO S.A.S. y ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 082
del 4 de noviembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114a5d350cbdae2e6bb747e282053f7e6c2eda3dd007cea5fc82846ac8bb00a**

Documento generado en 03/11/2022 08:30:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Fuero Sindical – acción de reintegro
Radicación: 11001310503920220046900
Demandante: Fernando Alberto Muñoz Uribe
Demandado: Ultra Air SAS
Parte sindical: Asociación Colombiana de Aviadores Civiles –
Acdac
Asunto: Auto Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25, 26 y 113 del CPTSS., se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda de **FUERO SINDICAL** instaurada por el señor **FERNANDO ALBERTO MUÑOZ URIBE**, en contra de **ULTRA AIR S.A.S.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **ULTRA AIR S.A.S** y/o quien haga sus veces y al presidente y/o quien haga sus veces de la parte sindical **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Cumplido lo anterior, en lo relativo a la notificación personal de la demandada y de la organización sindical, **INGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al despacho a fin de señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 114 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 82
del **4 de noviembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9d0fc1bb7f162954b9522c98a2e7aefbfe98ef2d622a335dc3ef7a1082179c**

Documento generado en 03/11/2022 12:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220022400
Demandante: Joaquín Jaimes Moreno
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otro
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija fecha para audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, la demandante acreditó haber surtido el trámite de notificación personal de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, así como de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el art. 8 del de la Ley 2213 de 2022, norma aplicable para la fecha en que se efectuó dicho trámite procesal y que dentro del término legal, dichas accionadas presentaron escrito de contestación de la demanda.

Ahora bien, conviene precisar que si bien obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por parte de este despacho, lo cierto es que, en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se adoctrinó que el Decreto 806 de 2020, cuya vigencia se estableció de manera permanente mediante la Ley 2213 de 2022, *“aplica de manera autónoma y, solo ante el vacío normativo que en ella exista, se requerirá la complementación analógica de las demás normas procesales, circunstancia que no ocurre en lo relativo a la notificación personal a través de correo electrónico.”*¹, es decir, que no es necesario armonizarse con la notificación personal que trata el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, cuando de entidades públicas se trata, de lo que se desprende que sí es posible tenerlas por notificadas personalmente, amén que se acreditaron los presupuestos la norma procesal existente para la época.

En virtud de lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado en legal forma, como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, y a los abogados **CLAUDIA LILIANA VELA** y **MICHAEL CORTAZAR CAMELO** como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para los

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STL9312-2022 del 13 de julio de 2022, Radicación No. 98277, M.P. Omar Ángel Mejía Amador.

efectos y términos de los poderes conferidos, en cada caso.

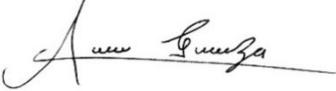
Ahora bien, dado que las contestaciones allegadas por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día doce (12) de diciembre dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>82</u> del 04 de noviembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f751d343db94113bb33d05854037bd475ee565b220fb5be3acedeb364621d4**

Documento generado en 03/11/2022 10:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220018900
Demandante: Humberto Santana Cortes
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones –
 COLPENSIONES y otros
Asunto: Auto notifica por conducta concluyente, tiene por
 contestada demanda y fija fecha para audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, el demandante acreditó haber surtido el trámite de notificación personal de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y que dentro del término legal, dichas accionadas presentaron escrito de contestación de la demanda.

Al respecto, conviene precisar que si bien obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** por parte de este despacho, lo cierto es que, en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se adoctrinó que el Decreto 806 de 2020, cuya vigencia se estableció de manera permanente mediante la Ley 2213 de 2022, “*aplica de manera autónoma y, solo ante el vacío normativo que en ella exista, se requerirá la complementación analógica de las demás normas procesales, circunstancia que no ocurre en lo relativo a la notificación personal a través de correo electrónico.*”¹, es decir, que no es necesario armonizarse con la notificación personal que trata el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, cuando de entidades públicas se trata, de lo que se desprende que sí es posible tenerla por notificada personalmente, amén que se acreditaron los presupuestos la norma procesal existente para la época.

Sin embargo, no sucedió lo mismo respecto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN** en tanto no allegó el acuse de recibido de las entidades, el comprobante del lectura, o la constancia de entrega del correo.(Art. 8 Ley 2213 de 2022), norma aplicable para la fecha en que se efectuó dicho trámite procesal.

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la “*exequibilidad condicionada del inciso 3*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STL9312-2022 del 13 de julio de 2022, Radicación No. 98277, M.P. Omar Ángel Mejía Amador.

del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (Subraya y resalta en negrita este Despacho), jurisprudencia que se trae a consideración teniendo en cuenta que la Ley 2213 de 2022 fue la que implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

No obstante, revisado el plenario se evidencia que las demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN** allegó escrito de contestación a la demanda, debidamente representadas por apoderada judicial.

En virtud de lo anterior, se **TIENE y RECONOCE** al abogado **ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS** identificado en legal forma, como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN**, a la abogada **NEDY JOHANA DALLOS PICO** identificada en legal forma, como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y a las abogadas **CLAUDIA LILIANA VELA** y **PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ** como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para los efectos y términos de los poderes conferidos, en cada caso.

En este orden, se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN**, frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, dado que las contestaciones allegadas por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN**, cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADALA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día doce (12) de diciembre dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez (10:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los

correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora bien, como quiera que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN** se notificó por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído, por lo que se advierte que en caso que se reforme la demanda y no se alcance a surtir el trámite de notificación lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se reprogramará la fecha de la audiencia.

De otra parte, teniendo en cuenta que falta por concretarse la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, se **ORDENA** por secretaría, efectuar el trámite de conformidad con el parágrafo del art. 41 del CPTSS, por lo que se advierte que en caso que no se alcance a surtir el trámite de notificación, se reprogramará la fecha de la audiencia.

Finalmente, **SE REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que con la contestación de la demanda allegue el expediente administrativo del demandante EDGAR HUMBERTO SANTANA CORTÉS, identificado con C.C. No. 19.412.380.

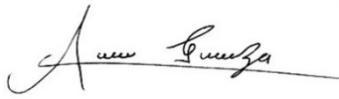
Se advierte que, de no cumplir con lo solicitado, podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 82
del **04 de noviembre** de 2022, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a8ca921809287a2e41107e192137db70de5e3b5fb7df28b6638713bbf35904**

Documento generado en 03/11/2022 10:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220017000
Demandante: Dorys Cecilia Balaguera Quintero
Demandados: Colpensiones y otros.
Asunto: Auto notifica por conducta concluyente, tiene por contestada demanda y fija fecha para audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memorial (subcarpeta 04) indicando haber surtido el trámite de notificación personal en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto ley 2213 de 2022,) indicando haber surtido el trámite de notificación personal a las demandadas en cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, se evidencia que dicha actuación procesal adolece de los requisitos legales tal cual se entra a explicar.

En el caso de marras se observa que, contrario a lo indicado por la demandante, la notificación no se surtió en debida forma, en tanto no allegó el acuse de recibido de las entidades, el comprobante del lectura, o la constancia de entrega del correo.(Art. 8 Ley 2213 de 2022), norma aplicable para la fecha en que se efectuó dicho trámite procesal.

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la *“exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (Subraya y resalta en negrita este Despacho), jurisprudencia que se trae a consideración teniendo en cuenta que la Ley 2213 de 2022 fue la que implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Tampoco obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** por parte de este despacho.

No obstante, revisado el plenario se evidencia que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** allegaron escrito de contestación a la demanda, debidamente representadas por apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** identificado en legal forma, como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y a las abogadas **CLAUDIA LILIANA VELA** y **PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ** como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para los efectos y términos de los poderes conferidos, en cada caso.

En este orden, se tienen notificadas por conducta concluyente a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, dado que las contestaciones allegadas por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2022), a la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

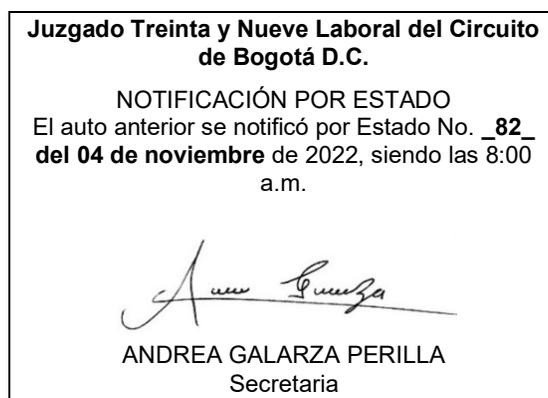
Ahora bien, como quiera que las demandadas se notificaron por conducta concluyente, presentando las respectivas contestaciones, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído, por lo que se advierte que en caso que se reforme la demanda y no se alcance a surtir el trámite de notificación lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se reprogramará la fecha de la audiencia.

Finalmente, teniendo en cuenta que falta por concretarse la notificación de la **AGENCIA**

NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se **ORDENA** por secretaría, efectuar el trámite de conformidad con el parágrafo del art. 41 del CPTSS, por lo que se advierte que en caso que no se alcance a surtir el trámite de notificación, se reprogramará la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0799fa55f95987e7af74960894566424b1db148df7196fd476da3d14d1dd9a38**

Documento generado en 03/11/2022 10:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220013100
Demandante: Luz Myriam Jiménez Velo
Asunto: Auto notifica por conducta concluyente, tiene por contestada demanda y fija fecha para audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memoriales (subcarpeta 08, 09 y 10) indicando haber surtido el trámite de notificación personal en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto ley 2213 de 2022,) indicando haber surtido el trámite de notificación personal a las demandadas en cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, se evidencia que dicha actuación procesal adolece de los requisitos legales tal cual se entra a explicar.

En el caso de marras se observa que, contrario a lo indicado por la demandante, la notificación no se surtió en debida forma, en tanto no allegó el acuse de recibido de las entidades, el comprobante del lectura, o la constancia de entrega del correo. (Art. 8 Ley 2213 de 2022), norma aplicable para la fecha en que se efectuó dicho trámite procesal.

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la *“exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (Subraya y resalta en negrita este Despacho), jurisprudencia que se trae a consideración teniendo en cuenta que la Ley 2213 de 2022 fue la que implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Tampoco obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** por parte de este despacho.

No obstante, revisado el plenario se evidencia que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** allegaron escrito de contestación a la demanda, debidamente representadas por apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** identificado en legal forma, como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y a las abogadas **CLAUDIA LILIANA VELA** y **PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ** como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para los efectos y términos de los poderes conferidos, en cada caso.

En este orden, se tienen notificadas por conducta concluyente a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, dado que las contestaciones allegadas por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y treinta (8:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

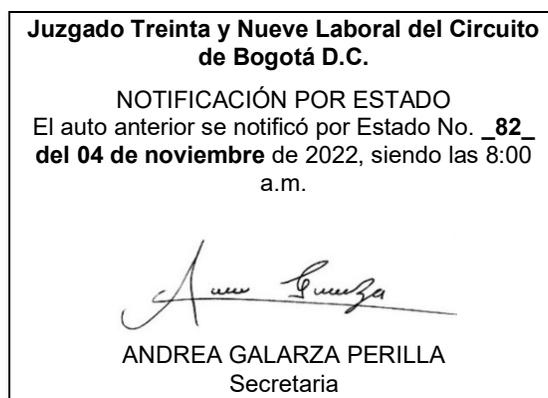
Ahora bien, como quiera que las demandadas se notificaron por conducta concluyente, presentando las respectivas contestaciones, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído, por lo que se advierte que en caso que se reforme la demanda y no se alcance a surtir el trámite de notificación lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se reprogramará la fecha de la audiencia.

Finalmente, teniendo en cuenta que falta por concretarse la notificación de la **AGENCIA**

NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se **ORDENA** por secretaría, efectuar el trámite de conformidad con el parágrafo del art. 41 del CPTSS, por lo que se advierte que en caso que no se alcance a surtir el trámite de notificación, se reprogramará la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde2f5442fca082fcffb99ab94b0e0ecdd737bc62e5dd574a3ceb73344179fd0**

Documento generado en 03/11/2022 10:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210035000
Demandante: Álvaro Mahecha Valero
Demandado: Colpensiones y Otros
Asunto: Tiene por contestada y fija fecha para audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 28 de julio de 2022, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por a **COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTIAS** por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día doce (12) de diciembre dos mil veintidós (2022), a la hora de las once y media de la mañana (11:30 AM)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

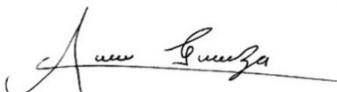
Finalmente, teniendo en cuenta que falta por concretarse la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, se **ORDENA** por secretaría, efectuar el trámite de conformidad con el parágrafo del art. 41 del CPTSS, por lo que se advierte que en caso que no se alcance a surtir el trámite de notificación, se reprogramará la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_82_**
del 04 de noviembre de 2022, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26af9b62930c0d7f2f3e4cc668755f970d08474eae6c657779bdc65466d5a060**

Documento generado en 03/11/2022 10:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190075000
Demandante: Jairo Alberto Escobar Quiroga
Demandado: Colpensiones y Otros
Asunto: Declara ineficaz llamamiento y fija fecha para audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se evidencia que la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** no acreditó haber surtido el trámite de notificación a la llamada en garantía **MAPHRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, según lo ordenado en auto calendado el 02 de noviembre de 2021, motivo suficiente para que se de aplicación a lo contemplado en el art. 66 del CGP, esto es, declarar la ineficacia del llamamiento en garantía que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** propuso en contra de **MAPHRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día siete (7) de diciembre dos mil veintidós (2022), a la hora de las 11:30 de la mañana (11:30 AM).**

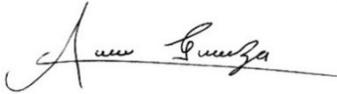
Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_82_**
del 04 de noviembre de 2022, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4806333f77c203984c134b32b11e5fcd54b1510cffe39e56ad4dd9b768ebfedc**

Documento generado en 03/11/2022 10:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190064900
Demandante: Orlando González Ramírez.
Demandada: Colpensiones, Colfondos y otro.
Asunto: Auto notifica por conducta concluyente, tiene por contestada demanda y fija fecha para audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la curadora ad litem designada para representar los intereses de **COLFONDOS S.A.** se notificó personalmente el 24 de marzo del presente año, fue esta demandada quien presentó escrito de contestación dentro del término legal, debidamente representada por apoderado judicial; de otra parte, revisado el plenario se observa que las demandadas **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** presentaron escrito de contestación dentro del término del traslado de la demanda.

En virtud de lo anterior, se **TIENE Y RECONOCE** al abogado **ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** identificado en legal forma, como apoderado de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, al abogado **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, identificado en legal forma, como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y a las abogadas **CLAUDIA LILIANA VELA** y **SHASHA RENATA SALEH MORA** como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para los efectos y términos de los poderes conferidos, en cada caso.

En este orden, se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, dado que las contestaciones allegadas por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADALA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata

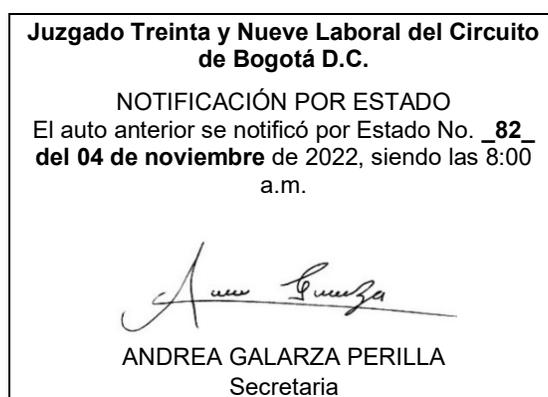
el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día siete (7) de diciembre dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora bien, como quiera que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** se notificó por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se releva del cargo de curadora ad litem de esta accionada a la Dra. **NIDIA CASTRO SALINAS** y se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído, por lo que se advierte que en caso que se reforme la demanda y no se alcance a surtir el trámite de notificación lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se reprogramará la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a465a942290feb9098249e3b56e831a96725b3a908a83b4c31721c37e69c4f2**

Documento generado en 03/11/2022 10:01:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190035700
Demandante: Clara Isabel Parra Navarro
Demandado: Colpensiones y otros
Asunto: Tiene por contestada y fija fecha para audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 20 de septiembre de 2022, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por a **COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTIAS** por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día siete (7) de diciembre dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez de la mañana (10:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 82
del **04 de noviembre** de 2022, siendo las 8:00
a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70921ebea38a92e081d48fddaf286142fe4cc87ab2d8766a0eab1754b6faa65**

Documento generado en 03/11/2022 10:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>